

ta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo.—Durante la vigencia del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedará en suspenso la aplicación de lo previsto en el Decreto cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 14/1961, de 6 de julio, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, afectados por condiciones meteorológicas desfavorables*

Las deficientes cosechas obtenidas últimamente en las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, originadas por unas circunstancias meteorológicas adversas, han ocasionado considerables perjuicios, motivando una grave situación en la economía agraria de las referidas provincias, acentuada con la desfavorable perspectiva que ofrece la próxima cosecha cerealista.

El Gobierno, para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario conceder una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año, y primero y segundo del ejercicio venidero, a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los que los rendimientos de la producción cerealista resulten deficientes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de las referidas provincias afectadas, de los términos municipales y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la contribución afectada por la moratoria se distribuirá: Para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive, y para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a la Junta provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con alegaciones y justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate. La Junta Pericial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta provincial correspondiente, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En las provincias afectadas por la moratoria se constituirá una Junta, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio provincial del Catastro de Rústica, el Delegado provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuara como Secretario, todos ellos con voz y voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido merma en los rendimientos normales de sus cosechas como consecuencia de las irregulares circunstancias anteriormente citadas, que justifiquen el beneficio de la moratoria,

calificando o no, para la concesión de este derecho, a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1107/1961, de 28 de junio, por el que se modifica la escala de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

El Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró obligatorio para los Abogados el uso de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, dispone en su artículo primero que la cuantía de esas pólizas oscilará entre diez y sesenta pesetas. Sin embargo, la experiencia adquirida en los años de vigencia del expresado Decreto ha puesto de relieve que el límite máximo de la escala es insuficiente para asuntos de muy elevada cuantía, resultando por ello aconsejable elevar aquel límite a fin de que el gravamen que para el Abogado implica el uso de la póliza sea proporcional a la cuantía de sus honorarios.

Con ello se logra una mayor equidad en el empleo de las referidas pólizas y se satisfacen legítimos deseos de hermandad profesional manifestados por quienes, al venir obligados a utilizarlas, han de soportar el gravamen que representa su elevación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula el uso de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía quedará reactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Los Abogados impondrán a su cargo en el primer escrito que presenten en cada asunto en que inter vengan ante los Juzgados y Tribunales, salvo cuando sean designados de oficio o acepten la dirección en concepto de pobre, las pólizas que a tales fines expende la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La cuantía de las pólizas oscilará entre diez y cien pesetas, y la escala para su aplicación será determinada por el Ministerio de Justicia, en relación con la naturaleza y el contenido económico de los asuntos en que hayan de ser utilizadas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la exportación de granadas.*

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de ordenar debidamente la exportación de granadas, se encomendó por este Ministerio al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su presidencia, se encargase de